



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

Doctor: MARCO TULIO BORJA PARADAS

Expedientes N° 23-001-31-05-004-2018-00384-01-Folio 167-2022

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

En contra de la sentencia de fecha catorce (14) de Octubre de dos mil veintidós (2.022), proferida por esta Corporación en su Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral dentro del proceso Ordinario Laboral, instaurado por LUIS RICARDO ZÚÑIGA SIMPSON, GERMAN CANO VERGARA, ANDRÉS ARTURO PÉNATE RUIZ y EDILBERTO PESTANA HERRERA contra CONSTRUCCIONES TORRE FUERTE LTDA y CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. quien llamó en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el apoderado judicial de la entidad demandada CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. interpone recurso extraordinario de CASACIÓN.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en proveído AL5068-2021 de 20 de octubre de 2021, expuso:

“Sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación ha explicado suficientemente la Corte que se produce cuando se reúnen los siguientes requisitos: *i)* que se interponga en un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación *per saltum*; *ii)* que la interposición se haga por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado o en su lugar esté debidamente representado por apoderado; *iii)* que la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en el valor

equivalente al interés jurídico para recurrir; y iv) que la interposición del recurso se efectúe oportunamente, esto es, dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo atacado.”

2. El recurso de que se trata, fue formulado en su debida oportunidad, de conformidad con lo establecido por el Art. 88 del C.P.L que estatuye: *“El recurso de casación podrá interponerse de palabra en el acto de la notificación, o por escrito dentro de los quince días siguientes.”* De modo que habiéndose proferido sentencia el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), y fijado el edicto el día Veinte (20) de septiembre de esa misma anualidad, por el término de tres días, la oportunidad contemplada en el precepto anterior llegaba hasta el trece (13) de Octubre de 2022, por lo que habiéndose interpuesto los recursos los días 26 de septiembre y 04 de octubre de 2022, se constata que lo fueron dentro del término legal.

3. El artículo 86 del C. P. del T. y de la S.S., señala: ***“Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1395 de 2010: A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”***.

“Respecto al interés económico para recurrir, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que le fueron revocadas (CSJ-AL467-2022).”(CSJ-AL1835-2022)

Siguiendo los anteriores lineamientos normativos y jurisprudencial, tenemos que, conforme a la fecha de la providencia, la cuantía para recurrir en casación sería de \$120.000.000.oo.

4. En el presente asunto, obsérvese que las pretensiones en el caso sub-examine, iban tendientes al reconocimiento de sendos contratos de trabajo de obra o labor con las consecuenciales condenas pecuniarias por prestaciones, indemnizaciones y otros rubros laborales.

5. En la primera instancia se concedieron las pretensiones a los demandantes, así:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de fondo llamada: “PRESCRIPCIÓN TRIENAL”, que propuso el curador ad-litem que defiende los derechos de la demandada CONSTRUCCIONES TORRE FUERTE LTDA., acorde lo narrado en la parte motiva de esta decisión. SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito apadrinadas: “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO” “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA” Y “PRESCRIPCIÓN”, que formuló la accionada CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., en atención a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. TERCERO: DECLARAR NO PORBADAS las excepciones de fondo referenciadas: “INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD LABORAL QUE TRATA EL ARTICULO 34 DEL CST CON RESPECTO A CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.”, “PRESCRIPCIÓN” Y “CUALQUIER OTRA QUE RESULTE PROBADA”, alegadas por la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en virtud de lo señalado en el ítem motivo de esta providencia. CUARTO: DECLARAR que entre los señores EDILBERTO PESTANA HERRERA, GERMAN DAVID CANO VERGARA, LUIS RICARDO ZUÑIGA SIMPSON y ANDRES ARTURO PEÑATA RUIZ, y la empresa CONSTRUCCIONES TORRE FUERTE LTDA., existió un contrato a término indefinido desde el día 4 de abril del año 2017 hasta el día 18 de septiembre del año 2017; de conformidad en lo narrado en la parte motiva de esta decisión. QUINTO: DECLARAR que la empresa CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., era la beneficiaria del trabajo que realizaron los señores EDILBERTO PESTANA HERRERA, GERMAN DAVID CANO VERGARA, LUIS RICARDO ZUÑIGA SIMPSON y ANDRES ARTURO PEÑATA RUIZ, para la sociedad CONSTRUCCIONES TORRE FUERTE LTDA., desde el día 4 de abril del año 2017 hasta el día 18 de septiembre del año 2017; conforme a lo establecido en el artículo 34 y concordantes del Código Sustantivo del Trabajo. SEXTO: Como consecuencia de lo anterior DECLARAR la SOLIDARIDAD de la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., en el reconocimiento y pago de los emolumentos laborales que fueron reconocidos en este juicio a favor de los demandantes señores EDILBERTO PESTANA HERRERA, GERMAN DAVID CANO VERGARA, LUIS RICARDO ZUÑIGA SIMPSON y ANDRES ARTURO PEÑATA RUIZ y a cargo de la CONSTRUCCIONES TORRE FUERTE LTDA., conforme con lo establecido en el artículo 34 y concordantes del Código Sustantivo del Trabajo. SÉPTIMO: CONDENAR solidariamente a CONSTRUCCIONES TORRE FUERTE LTDA. y a la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., a pagar a favor del demandante señor GERMAN DAVID CANO VERGARA, los siguientes emolumentos laborales: A. Cesantías: la suma de \$399.909 B. Intereses a las cesantías: la suma de \$21.994 C. Prima de servicio: la suma de \$399.909 D. Auxilio de transporte: la suma de \$457.270 E. Compensación de vacaciones: la suma de \$199.954 F. Indemnización por despido sin justa causa: la suma de \$436.265 G. Indemnización moratoria del artículo 65 de C.S.T., modificado por el canon 29 de la ley 789 de 2002, por el no pago de las prestaciones sociales: la suma de \$29.084 desde el día 19 de septiembre

del año 2017 hasta el día 19 de septiembre del año 2019; la cual equivale a la cifra de \$20.940.480. Pero a partir del día 20 de septiembre del año 2019 hasta la fecha en que se paguen las prestaciones sociales adeudadas, se causará a título de indemnización moratoria intereses moratorios a la tasa bancaria más alta vigente sobre dichas prestaciones sociales. OCTAVO: CONDENAR solidariamente a la CONSTRUCCIONES TORRE FUERTE LTDA. y a la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., a pagar a favor de cada uno de los demandantes señores EDILBERTO PESTANA HERRERA, LUIS RICARDO ZUÑIGA SIMPSON y ANDRES ARTURO PEÑATA RUIZ, los siguientes emolumentos laborales: A. Cesantías: la suma de \$338.120 B. Intereses a las cesantías: la suma de \$18.596 C. Prima de servicio: la suma de \$338.120 D. Auxilio de transporte: la suma de \$457.270 E. Compensación de vacaciones: la suma de \$169.060 F. Indemnización por despido sin justa causa: la suma de \$737.717 G. Indemnización moratoria del originario artículo 65 de C.S.T., por el no pago de las prestaciones sociales: la suma de \$24.590 desde el día 19 de septiembre del año 2017 hasta la fecha en que se paguen las prestaciones sociales adeudadas. NOVENO: CONDENAR a las demandadas CONSTRUCCIONES TORRE FUERTE LTDA. y a la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., a cancelar, previo cálculo actuarial, a la Administradora de Pensiones que estén afiliados los demandantes o a la que llegare afiliarse, el respectivo título pensional por los aportes a pensión de los accionantes dejados de aportar al Sistema de Seguridad Social en Pensiones en el periodo del día 4 de abril del año 2017 hasta el día 18 de septiembre del año 2017; teniendo como Ingreso Base de Cotización la suma equivalente al salario mínimo legal mensual vigente del año 2017, con excepción al demandante señor GERMAN DAVID CANO VERGARA, al cual debe tenerse como IBC las siguientes cifras: en el periodo del mes de abril de 2017 la suma de \$744.300, en el mes de mayo del año 2017 la suma de \$737.717, en el mes de junio de 2017 la suma de \$1.251.588, en el mes de julio del año 2017 la suma de \$930.790, en el mes de agosto del año 2017 la suma de \$938.000 y en el periodo del mes de septiembre del año 2017 la suma de \$632.000. DECIMO: CONDENAR a la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a pagar a favor del demandante todos y cada uno de los emolumentos a los cuales fue condenada en este juicio la demandada CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., excepto por la compensación de vacaciones; pero respetando el límite asegurado establecido en la póliza número 1852669-6 de fecha 19 de mayo de 2017 expedida por dicha compañía de seguros. DECIMO PRIMERO: COSTAS de forma solidaria cargo de CONSTRUCCIONES TORRE FUERTE LTDA., CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y a favor del demandante. Como agencias en derecho se reconocerá el tres por ciento (3%) de las erogaciones reconocidas; la suma de \$930.790 a favor del señor GERMAN DAVID CANO VERGARA y la suma de \$1.335.594 a favor de cada uno de los señores EDILBERTO PESTANA HERRERA, LUIS RICARDO ZUÑIGA SIMPSON y ANDRES ARTURO PEÑATA RUIZ”.

Inconformes con la decisión, los voceros judiciales de la parte demandada y de la llamada en garantía interpusieron los respectivos recursos de apelación, los cuales fueron resueltos por esta Corporación mediante sentencia de fecha

catorce (14) de Octubre de dos mil veintidós (2.022), en la que decidió confirmar la sentencia apelada y condenar en costas en esta instancia a CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. y a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

En este orden de ideas, tenemos que el interés para recurrir en casación de de la demandada CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. consiste en las condenas impuestas a su cargo conforme a los ordinales contenidos en la parte resolutive de la sentencia, las que luego de realizar las operaciones aritméticas correspondientes arrojan la suma de **\$168.593.469**, que equivalen a **168,59** SMLMV, que resulta superior a la legalmente establecida en el artículo 86 del C.P.L. las que se detallan de la siguiente manera:

| INTERÉS ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN | |
|--|-----------------------|
| Concepto condenas | Valor |
| Cesantías | 1.414.269 |
| Intereses a las cesantías | 77.782 |
| Prima de servicios | 1.414.269 |
| Auxilio de transporte | 1.829.080 |
| Compensación de vacaciones | 707.134 |
| Indemnización por despido sin justa causa | 2.649.416 |
| Indemnización moratoria del artículo 65 de C.S.T. | 156.196.205 |
| Aportes a pensión e interes | 4.305.314 |
| Total condena a fallo de segunda instancia | \$ 168.593.469 |
| Valor de S.M.M.L.V. año 2022 | \$ 1.000.000,00 |
| Numero de S.M.L.M.V. Año 2022 | 168,59 |

Tal situación hace que, en el presente asunto, bajo las consideraciones precedentes, sea susceptible la concesión del recurso extraordinario de Casación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la demandada CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., a través de su apoderado judicial, contra la sentencia de fecha catorce (14) de Octubre de dos mil veintidós (2.022), proferida por esta Corporación en su Sala Segunda de Decisión Civil - Familia – Laboral, en armonía con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, se remitirá el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 468-22
Radicación n.º23 001 31 05 002 2019 00059 01

Diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

El numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 dispuso:

“2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

Así las cosas, conforme a lo indicado en dicha norma, se

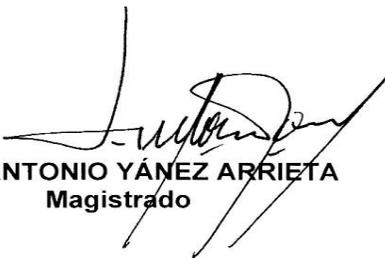
RESUELVE

PRIMERO. CÓRRASE traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO. Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO.**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

TERCERO. VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caae957cdf3a231184012fac17b51b116bd5e51e96843b58a3e29647736df9**

Documento generado en 12/12/2022 03:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 463-22
Radicación n.º 23 001 31 05 002 2019 00404 01

Diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

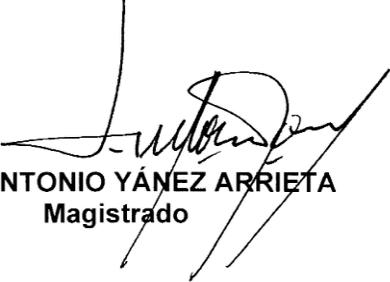
Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial demandada (Colfondos S.A)

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 16 de diciembre de 2022, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente los días 19 de diciembre de 2022, 11, 12, 13 y 16 de enero de 2023, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte no apelante, es decir, desde el 17 de enero al 23 de enero de 2023

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf02ef1cf1d9e7d412c2a840ca19f23169143800bae1b0b7e9ee930c97dc1ce**

Documento generado en 12/12/2022 02:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 460-22
Radicación n.º 23 001 31 05 001 2020 00026 02

Diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y demandada (TEMPOSERVICIOS S.A.S y ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA)

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 16 de diciembre de 2022, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente los días 19 de diciembre de 2022, 11, 12, 13 y 16 de enero de 2023, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte no apelante, es decir, desde el 17 de enero al 23 de enero de 2023

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f2b7e6a433c5cf769f027eb1a2e05c2637439a55785f68797efe16291123b1**

Documento generado en 12/12/2022 02:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador
Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

VERBAL DE RENDICION DE CUENTA PROVOCADA
Expediente N° 23-001-31-03-001-2019-00253-01 Folio 225-22

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Unitaria de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 11 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso verbal de la referencia, promovido por Manuel Banquett Morales a través de apoderado judicial, en contra del señor Enos David Viana Pérez y Cooperativa Coouniset.

I. AUTO APELADO

Mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2022, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CORDOBA resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo como argumento para ello, la desatención de la parte demandante respecto del requerimiento hecho por el despacho mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2019, notificado mediante estado No. 136 del 16 de septiembre de 2019, donde se le requirió para que en el plazo de 30 días realizara la notificación del auto admisorio a los demandados, requerimiento que según la valoración del a quo no fue atendido.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 11 de febrero de 2022, donde expone como reparos contra el mismo los que se sintetizan a continuación.

En primer orden hace referencia a la existencia de un proceso con radicado 23-001-40-03-001-2018-00339-00 el cual menciona cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, exalta que la parte demandante padeció de la renuncia de su apoderado judicial anterior el día 20 de octubre de 2020; continúa manifestando que se le concede poder para actuar el día 12 de diciembre de 2020; en orden seguido menciona que en fecha 14 de diciembre de 2020 presentó memorial "*medidas cautelares-copias del proceso-notificación personal*"; manifiesta en igual sentido que el día 9 de agosto de 2021 presentó memorial solicitando trámite del escrito de fecha 14 de diciembre de 2020, y que en la misma fecha esta es, 9 de agosto de 2021 el despacho acusa recibido y le manifiesta que el proceso se encuentra pendiente por digitalizar; más adelante menciona que realizó consulta del proceso con RAD 23-001-40-03-001-2018-00339-00, en la plataforma TYBA, de lo cual aporta constancia.

Por otra parte, hace referencia a la identidad entre el proceso con RAD 23-001-40-03-001-2018-00339-00 y un con el RAD 23-001-31-03-001-2019-00253-00, y con fundamento en ello solicita al despacho de origen reponer la providencia de fecha 11 de febrero de 2022, pues desde su criterio "*la parte demandante si ha estado interesado e impulsando el proceso como él lo creyó correcto*". En consecuencia, solicita la revocatoria del auto apelado, para lo cual hace las siguientes peticiones:

"Por ser viable fáctica y jurídicamente, MUY RESPETUOSAMENTE, solicito a Su Honorable Despacho:

1.REVOCAR el AUTO DE FECHA "11 DE FEBRERO DE 2022"

2.RECIBIR los memoriales presentados por las partes ante el Honorable J1CMM.

3. Si Su Honorable Despacho decide mantenerse en el RESUELVE del AUTO DE FECHA "11 DE FEBRERO DE 2022", respetuosamente solicito remitir este recurso como APELACIÓN al superior para que en DERECHO decida la actuación a seguir".

III. CONSIDERACIONES

III.I El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, el cual tiene por objeto llevar al conocimiento del juez superior la resolución de uno de menor jerarquía, con el fin de ser revisados y se corrijan los yerros que hubiesen podido cometer.

De entrada, advierte la Sala que la providencia recurrida es apelable conforme al artículo 317 literal e, del Código General del Proceso, que reza;

"e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo".

Así las cosas, iníciase el estudio del presente asunto señalando que el problema jurídico a saber se centra en: ***i) Corresponde determinar si es acertada la decisión del A quo al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.***

Para dar solución al problema jurídico planteado, es menester destacar lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-173 de 2019, donde definió el desistimiento tácito así: *"Es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito)... Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte."*

En ese orden, la figura del desistimiento tácito se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del actor, entendido esto como abandono, descuido u omisión de su parte.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, el señor Juez de instancia mediante auto adiado 13 de septiembre de 2019, requirió a la parte demandante para que surtiera las diligencias tendientes a fin de notificar personalmente al demandado Enos David Viana Pérez dentro del término de 30 días; so pena de ser decretado el desistimiento tácito estipulado en el mandato 317 del Código General del Proceso.

En atención a las situaciones fácticas traídas a colación por el recurrente en su escrito de reproche, podemos observar la cronología del trámite del proceso bajo estudio, donde encontramos que el proceso se tramitaba ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, donde inició con el RAD 23-001-40-03-001-2018-00339-00, examinado el expediente se encuentra a folio 60 del cuaderno principal que el despacho mencionado en líneas que anteceden, mediante auto de fecha 27 de agosto de 2019, ordenó rechazar la demanda por carecer aquella judicatura de competencia para conocer del proceso, remitiéndose el proceso al "Centro de Servicio Civil-Familia" de la Ciudad de Montería, para que el asunto fuera repartido al Juez Civil del Circuito en turno.

Continuando con la revisión del expediente del proceso que aquí es atendido, del folio 63 al 65 del cuaderno principal podemos ver que luego de la declaratoria de la falta de competencia por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, le correspondió conocer del asunto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, el cual a través de providencia de fecha 13 de septiembre de 2019, resolvió lo siguiente:

- 1.- Avocar el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Decretar la nulidad de todo lo actuado en este asunto, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En consecuencia,
- 3.- Ordenar a la parte actora que cumpla con la carga de notificar el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, en su calidad de persona natural (abogado con contrato de mandato) y como representante legal de la COOPERATIVA COOUNISET, tal como fue vinculada en el libelo incoatorio.
- 4.- Requerir a la parte demandante para que con la mayor brevedad posible aporte copia de la demanda y de sus anexos para el traslado de rigor a la parte demandada.
- 5.- Conceder a la parte demandante el término de treinta (30) días para el cumplimiento de la orden de notificación anterior, so pena de las sanciones previstas en el art. 317 del C.G.P.
- 6.- Negar la cautela solicitada por la parte actora.

De lo anterior corresponde mencionar que en memorial presentado por el apoderado de la parte actora el día 11 de marzo de 2020, se atiende el requerimiento indicado en el párrafo que antecede, donde se menciona que se aporta copia de la demanda para el respectivo traslado y "copia de la guía de envió de la notificación personal" realizada a la parte demandada, sin embargo, ese último documento (guía) no se avizora en el expediente.

Así las cosas, se entrará a determinar, si el presunto cumplimiento de la diligencia para la notificación personal fue oportuno, en aras de establecer si con ello se evitó la configuración del desistimiento tácito advertido en su oportunidad por el juez de primera instancia, para ello es necesario traer a colación el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia que mediante la sentencia STC11191-2020, dispuso:

"Es así como el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite» ...

...Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el

contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

De la cita jurisprudencial se tiene que, para los efectos de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del compendio procesal en lo civil, es necesario que se cumplan dos condiciones para evitar la configuración del desistimiento tácito, estas son, que el requerimiento sea atendido dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene y que la diligencia que se realice cumpla cabalmente con lo ordenado por el juez director del proceso, en donde para el caso objeto de estudio, no se observa el cumplimiento de tales condiciones, pues a pesar de lo manifestado por la parte demandante en su memorial con recibido de fecha 11 de marzo de 2020 (véase folio 66 del cuaderno principal), al indicar que aporta “*copia de la guía de envió de la notificación personal*”, como ya se dijo, de ello no reposa constancia dentro del expediente, sin embargo, en caso de que ciertamente si se haya aportado tal constancia, debe mencionarse que la misma no es allegada dentro del término que dispuso el despacho de origen, ello se infiere de la fecha de recibido del memorial premencionado, el cual como se indicó data del 11 de marzo de 2020, como tampoco se advierte que la gestión aparentemente desplegada por el extremo actor haya cumplido con lo requerido, lo cual fue notificar a la parte demandada del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, es dable aseverar, que el extremo activo de la presente Litis, incumplió con el **término** y la **finalidad** precisados mediante el auto de fecha 13 de septiembre de 2019.

Sobre las circunstancias aludidas por el recurrente, el cual aporta constancia de las diligencias realizadas con destino al proceso con RAD 23-001-40-03-001-2018-00339-00, el cual cursaba en el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, y que se hicieron con posterioridad a la declaratoria de falta de competencia de aquel despacho, queriendo demostrar implícitamente que desconocía la remisión del proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería y el cambio de radicación de aquel, al número 23-001-31-03-001-2019-00253-00, no son del recibido por esta Sala, por cuanto la providencia por medio del cual se declaró la falta de competencia, y su respectiva remisión fue notificada por estado adecuadamente, además con la actuación realizada el día 11 de marzo de 2020 ante este último despacho y con la indicación del radicado correspondiente, se puede constatar que la parte ejecutante tenía conocimiento por medio de su apoderado de que el asunto cursaba ya en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería.

La segunda razón que encuentra esta colegiatura para descartar los puntos de reparo del apelante, es la concerniente a que, no estamos ante la situación contemplada en el numeral segundo literal C del artículo 317 de la norma civil

adjetiva, sino que estamos ante la situación descrita en el numeral primero del mismo articulado.

Debe advertirse que, dentro del expediente digital del proceso, reposa escrito de fecha 08 de marzo de 2022, donde el apoderado de la parte demandante pretende adicionar nuevos argumentos al recurso presentado el día 14 de febrero de 2022, estando fuera del término legal para ello.

De ahí que, en el presente asunto se configuren los presupuestos para el decreto del desistimiento tácito. En consecuencia, se procederá a confirmar la decisión apelada.

III.II No habrá lugar a condena en costas por no encontrarse ocasionadas (Numeral 8°, Artículo 365 Código General del Proceso)

En mérito de lo expuesto, se resuelve

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no encontrarse causadas

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320933145b56cfc7e4481d1cdfb497104234dc66c3a96ac52d78d368e44e478**

Documento generado en 12/12/2022 04:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente

Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

SUCESIÓN INTESTADA

Expediente N° 23-001-31-10-002-2018-00068-04 Folio 247-22

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Unitaria a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 17 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, dentro del proceso de sucesión intestada promovido por **MAURICIO MESTRA PADILLA** el cual tiene como causante a **ROSA ELENA PADILLA TORRES (q.e.p.d)**.

I. AUTO APELADO

I.I Mediante auto calendado del 17 de mayo de 2022 el *A-quo* resolvió rechazar de plano la solicitud de nulidad invocada por el demandante.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

En síntesis, el apoderado judicial de la parte demandante indicó que se debe revocar la decisión, en atención a que:

II.I El día 13 de abril del año 2021, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA- SALA UNITARIA DE DECISION CIVIL- FAMILIA-LABORAL, resolvió recurso de apelación interpuesto por el cónyuge supérstite de la causante y en consecuencia ordenó excluir de la sucesión las cesantías referidas en el proceso.

II.II Manifiesta que el *Ad quem*, al proferir sentencia carecía en forma total de competencia por el factor funcional toda vez que el auto recurrido resolvió *declarar prospera una objeción sobre que parte del único activo de la sucesión se determina como bien social y que parte como bien de la sucesión* y, dicha decisión no se encuentra en el listado taxativo de asuntos susceptibles de apelación conforme al CGP en su artículo 321.

II.III Adicionalmente indica que el *Ad quem* resolvió de plano tal recurso sin tener en cuenta la improcedencia de este.

II.III Reitera que se debe declarar nulo todo lo actuado con posterioridad a la providencia de 13 de abril de 2021 sin embargo, se mantenga incólume el

auto proferido por el A-quo en fecha de 15 de diciembre de 2020.

Cabe agregar que la apoderada del cónyuge supérstite, en memorial allegado al Despacho manifiesta que se debe declarar inadmisibile el recurso de apelación debido que se pretende ir contra decisión de Superior debidamente ejecutoriada, el proceso terminó por causa legal y tampoco se configuran causales taxativas de nulidad. Finalmente indica que se debe condenar en costas y multa a la contraparte con base en el art 81 C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias.

Esta Sala advierte que el presente asunto es apelable por cumplir con los requisitos dispuestos en el Artículo 321-6 del C.G.P.

Iníciase el estudio del presente asunto señalando que los puntos de inconformidad planteados por el apelante se centran en el siguiente problema jurídico a saber: **(i) ¿Es procedente el rechazo de plano la solicitud de nulidad incoada por el demandante?**

Corresponde a esta Judicatura primeramente estudiar la causal de nulidad alegada por el demandante toda vez que destaca que se debe declarar nulo el auto de 13 de abril de 2021 proferido por esta Sala debido a falta de competencia por el factor funcional del *Ad quem*.

Empero, es fundamental indicar que se avizora de plano que tal solicitud de nulidad no le era dable al *A quo* para que la resolviera, habida cuenta que esta recaía sobre una providencia debidamente ejecutoriada proferida por el superior por lo que se estaría reviviendo un proceso legalmente concluido.

Ahora, si en gracia de discusión, se entrara a resolver, se tiene que en principio es razonable lo argumentado por la señora juez, referente a no encontrar dicha nulidad en las taxativas del artículo 133 del Código General del Proceso, no obstante, la falta de competencia funcional es prevista en el artículo 16 *ibídem* en el cual se indica lo siguiente:

*"La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, **la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula**, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente."

En igual sentido, se tiene como concepto de competencia funcional lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-308/14 M.P JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB:

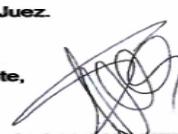
"Este factor comprende la llamada competencia vertical en contraposición a la horizontal que se presenta en el factor territorial, y comprende tanto la competencia por grado como según la etapa procesal en que se desenvuelva. También se encuentra en este factor de competencia los denominados recursos extraordinarios de casación y revisión."

Sustentando entonces su nulidad, en una supuesta falta de competencia funcional del *Ad quem* al resolver sobre un auto que no era susceptible de apelación. Arguye que contra el auto que declara prospera la objeción sobre que parte del único activo de la sucesión se determina como bien social y cual parte se determina como bien de la sucesión, no procede la apelación porque no se encuentra dentro de las enlistadas taxativamente en el art 321 CGP, y que no era aplicable el art 501 *ibídem* ya que la objeción o aclaración resuelta en el fallo no guardaba relación con controversias sobre objeciones referentes a los inventarios y avalúos.

Respecto a lo expuesto anteriormente, cabe señalar que el auto de 15 de diciembre de 2020 dictado en audiencia de **Inventario y avalúo** de que trata el art 501 del CGP dentro de la cual se procedió a resolver la objeción presentada por la apoderada judicial del heredero legalmente reconocido dentro del proceso de sucesión intestada y, se dispuso declarar prospera la objeción presentada por el heredero Mauricio Mestra Padilla y, en consecuencia ordenó fijar como bien de la sociedad conyugal las cesantías devengadas por la causante desde el día 28 de mayo de 2016 hasta el 20 de diciembre de 2017 y que ascienden a la suma de \$6.351.065 y, por último se determinó tener como bien de la sucesión las cesantías devengadas por la causante desde su inicio hasta el día de su fallecimiento y que ascienden a la suma de \$127.548.255 de pesos.

Dentro de la oportunidad, se le concedió a las partes el momento para pronunciarse sobre la decisión y la apoderada del cónyuge sobreviviente presentó recurso de apelación conforme lo previsto del art 501 *ibídem* y de acuerdo a la norma se le concedió en efecto devolutivo, por otro lado se le concedió la palabra a la apoderada del demandante y no se mostró contrariada con la decisión adoptada por el despacho.

En el asunto de la referencia, la sucesión contaba con un único activo lo cual constituía las cesantías definitivas causadas por la finada, masa sucesoral que fue inventariada en la respectiva diligencia y que a la postre fue excluida en virtud del pronunciamiento emitido por el *Ad quem* en decisión de fecha 13 de abril de 2021, así mismo, se avizora en el expediente digital - archivo 01 folio 77 en el cual se encuentra la presentación del **inventario y avalúo** de bienes propuesto por la parte apelante:

| | |
|--|---------------------|
| Gananciales que suman | \$ 3,175.532. oo |
| Total, herencia adjudicable a mi mandante | \$ 130.724. 387. oo |
| PASIVOS | |
| No existen pasivos pendientes- | |
| De esta manera dejamos presentado el inventario y avalúo de los bienes, conforme lo ordena el artículo 501 del CGP y la liquidación de la sociedad cuya disolución sucedió conforme la ley, por la muerte de la causante de esta sucesión. | |
| Con el debido respeto, solicito a Usted, aprobar el inventario y avalúo aquí presentado, además las liquidaciones realizadas. | |
| Anexo copias de las resoluciones 2499 del 29 de diciembre de 2018 y la 0503 del 4 de abril de 2019, ambas citadas en el acápite de activos de este escrito. | |
| Del Señor Juez. | |
| Atentamente, | |
|  | |
| Leonor María SALOMÉ VERGARA CC. No. 26.994.269 de Fonseca TP. No. 40.854 del C.S. de la J. | |

En armonía con lo dicho, esta Corporación advierte que no resulta razonable lo manifestado por la parte apalante respecto la improcedencia del recurso, toda vez que en la providencia del 15 de diciembre de 2020 se decidió sobre objeciones presentadas en la diligencia de inventario y avalúos, por lo que de conformidad al Art 501 del C.G.P es procedente el recurso de apelación:

"La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable."

Por lo anterior, los argumentos expuestos por la apelante no salen avantes, aclarando que la decisión de rechazar la nulidad emitida por la señora juez de instancia fue acertada, pero no por los argumentos esgrimidos, sino por que no tenía la competencia para resolver sobre la misma, aun así, bajo la motivación de ser garantista, los argumentos expuestos fueron estudiados, encontrando que el trámite fue ajustado a derecho, por lo que no hay lugar darle continuidad al presente proceso.

IV. COSTAS

Se configuran costas en esta instancia debido hubo réplica, y el recurso de apelación no salió avante (Art 365 Numeral 8 CGP).

Se fijan las agencias en derecho en 1 S.M.M.L.V, monto que se encuentra en el rango establecido por el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta la actuación diligente de la contraparte.

En mérito de lo expuesto, se resuelve

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia según la motiva.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

| |
|---|
| SUCESIÓN INTESTADA Expediente N° 23-182-31-84-001-2020-00075-01 FOLIO 312-22 |
|---|

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Unitaria de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Zenaida Sofía Álvarez Amaris, contra el auto que negó la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto que fijó fecha para la audiencia de inventarios y avalúos, además que no haberle enviado link para la conexión de aquella vista pública.

I. EL AUTO APELADO

El juzgador de instancia, negó la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto que fijó fecha para la audiencia de inventarios y avalúos, como sustento de la decisión, señaló que, la recurrente se notificó personalmente del auto que dio apertura a la presente sucesión y luego de aquel enteramiento, no realizó pronunciamiento alguno, tal comportamiento procesal se traduce en la presunción de repudio de la herencia.

De tal suerte que, no era necesario la comparecencia de la heredera en dicha vista pública.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

Véase el sustrato factico del recurso de apelación:

ANTECEDENTES

- 1) A través de memorial del 24 de marzo del corrido, solicite nulidad del proceso, a partir del auto de 23 de febrero de 2022, por medio del cual se ordeno citar a la diligencia de inventario y avaluo a mi representada.
- 2) como consecuencia de ello, en auto de fecha de 23 de mayo de 2022, su señoría se pronuncia, rechazando de plano la solicitud de nulidad, alegando, que:
*"mediante auto de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veinte (2020), este Juzgado, admitió esta demanda y ordenó a la parte demandante realizar la notificación a la señora ZENaida Sofía Álvarez Amaris, a quien, a través de proveído adiado veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), se le tuvo por notificada toda vez que recibió la notificación personal el 08 de febrero de 2021, teniéndose por notificada el día 11 del mismo mes y año, y a quien le venció el respectivo traslado el día 11 de marzo del año cursante",
 "la solicitud de funda en causal distinta de las determinadas en el artículo 133 del C.G.P."*

FUNDAMENTOS DE LA OPISICION

- **INDEBIDA INTERPRETACION DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA.**

Se rechaza la solicitud de nulidad, bajo el argumento de que mi representada fue notificada debidamente el 08 de febrero de 2021, teniéndose por notificada el día 11 del mismo mes y año, y a quien le venció el respectivo traslado el día 11 de marzo del año cursante.

Sin embargo, se inobserva que la solicitud de nulidad, no tiene como origen el auto admisorio de la demanda, ni la notificación de dicho auto, ni su traslado, pues estos actos procesales no se han atacado; si no, la fata de notificación del auto que fija fecha para la diligencia de inventario y avaluó, y la ausencia de citación a la diligencia al no enviarse a mi representada el link que le permitía poder participar como parte procesal a la diligencia.

Al habérsele notificado a mi representada el auto admisorio de la demanda, y teniéndose como heredera reconocida en el proceso, se le constituyo en parte procesal, y por ende se le debió citar a la audiencia de inventario y avaluo, tal como se hizo con las demás partes procesales a las cuales se les envió citación a su correo electrónico o lugar de notificación, y adicional a ello, se le debió permitir participar de la diligencia de inventario y avaluo, remitiendosele el link de su acceso, toda vez que se programó y llevo a cabo de manera virtual.

No es posible, que se desconozca la calidad de parte procesal impidiéndole el acceso a la diligencia de inventario y avaluó, por el hecho de no haber contestado la demanda.

III. CONSIDERACIONES

III.I El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, el cual tiene por objeto llevar al conocimiento del juez superior la resolución de uno inferior, con el fin de ser revisados y se corrijan los yerros que hubiesen podido cometer.

De entrada, el despacho advierte la vocación de fracaso del recurso de apelación planteado por el recurrente por las siguientes elucidaciones:

No se discute la notificación del auto que apertura el presente proceso liquidatorio a la señora Zenaida Sofía Álvarez Amaris, puesto que tal enteramiento acaeció en calenda 11 de febrero del año anterior.

Desde aquella fecha, tenía la recurrente (20) días prorrogables a un término igual, para declarar si aceptaba o no, la asignación que se le hubiere deferido, so pena, de presumirla repudiada, bajo las premisas del artículo 492 de la obra adjetiva civil.

Así entonces, del plenario allegado a este despacho judicial, se evidencia que, la reconocida heredera guardó total silencio, lo que activa, la presunción antes referenciada.

Puestas de esta manera las cosas, la incomparecencia de la heredera en la audiencia de inventarios y avalúos, no tiene la fuerza suficiente para nulitar las actuaciones desde allí adelantadas.

Con todo, se advierte que, por regla general, los proveídos son notificados por estado, sin perjuicio de los que la ley haya señalado expresamente notificar personalmente o por aviso, luego, el auto que fijó fecha para la audiencia de inventarios y avalúos, fue notificada en debida forma por el juzgado de instancia, mediante estado No. 1 del 5 de enero de esta anualidad:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Promiscuo De Familia 001 Chinu

Estado No. 1 De Miércoles, 5 De Enero De 2022



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|---|--------------------------|---|------------|--|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 23182318400120200007500 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Jhon Alex Pardo Galaraga | Zenayda Sofia Alvarez Amaris, Luis José Alvarez Amaris, Hector Manuel Alvarez Cuavas, Aura Sofia Amaris Escobar | 04/01/2022 | Auto Fija Fecha - Se Acepta La Solicitud De Aplazamiento De La Diligencia De Inventarios Y Avalúos Y Se Fija Nueva Fecha |

Entonces, no es de recibo el argumento de quien interpone la apelación, en el cual se señala no existir enteramiento de aquel auto, pues allí en el micrositio del a-quo, fue publicitada la fecha, y por supuesto, no se diga que, es una irregularidad, la omisión en el envío del link para la reunión, pues si el deseo, era la comparecencia a la audiencia, bastaba con la solicitud del link al iniciador institucional del juzgado en la fecha prevista, lo cual evidentemente no ocurrió.

Refulge claro, el evidente abandono procesal de la parte y su apoderado, por lo cual el despacho mantendrá incólume su decisión.

III.II No habrá lugar a condena en costas por no encontrarse ocasionadas (Numeral 8º, Artículo 365 Código General del Proceso)

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no encontrarse causadas.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb95ea55a5daad1c9a03078f5505842e18e7d1c84c61d865ae9954446a77e7dd**

Documento generado en 12/12/2022 04:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Expediente N° 23-001-31-03-001-2021-00015-01 FOLIO 332-22

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Unitaria de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que negó la aplicación de la figura del desistimiento tácito, proveído de calenda 6 de junio de esta anualidad.

I. EL AUTO APELADO

Mediante proveído emitido el 6 de julio de esta anualidad, la juzgadora de instancia, resolvió negar la aplicación de la figura del desistimiento tácito en el presente proceso, pues consideró, que, si bien es cierto que había transcurrido el término de un año en secretaria que trae el art. 317 en su numeral segundo, el impulso procesal, no era atribuible a las partes sino al despacho, que debía pronunciarse en referencia de la notificación a la pasiva, la réplica propuesta y la admisibilidad de la demanda en reconvención.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

Se presentó por medio del apoderado judicial del demandado, recurso de reposición y en subsidio de apelación, señalando como argumento base, que, el expediente había permanecido en secretaria por más de un año, que la norma no trae excepciones a dicho termino, además, que la carga de impulso procesal, se encuentra en cabeza del demandante.

III. CONSIDERACIONES

III.I El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, el cual tiene por objeto llevar al conocimiento del juez superior la resolución de uno inferior, con el fin de ser revisados y se corrijan los yerros que hubiesen podido cometer.

De entrada, el despacho advierte la vocación de fracaso del recurso de apelación planteado por el recurrente por las siguientes elucidaciones:

Se sabe que, para cumplirse el desistimiento tácito del art. 317 núm. 2, implica la consumación de los siguientes supuestos: (i) que el proceso o actuación, sin importar su naturaleza o etapa, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; (ii) que el proceso o trámite no se hubiese suspendido por acuerdo entre las partes; y, (iii) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Empero esta judicatura **no** considera que la figura del desistimiento tácito sea aplicable de manera objetiva por el simple transcurrir del tiempo, puesto que de esta forma se desnaturalizaría la finalidad de la norma, la cual no es otra que sancionar la inacción o el descuido procesal de quien activa el aparato jurisdiccional, de esta manera se deberán revisar las circunstancias fácticas por las cuales el proceso se encontraba inactivo y no aplicar la norma de manera automática, así lo ha manifestado el órgano de cierre en su especialidad civil.

«(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela,

moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia» (CSJ STC16508-2014, reiterada en STC18525-2016).

Así las cosas, después de analizado íntegramente el *dossier* considera este despacho judicial que no es dable decretar el desistimiento tácito, toda vez que la inactividad del proceso no es imputable al demandante en otras palabras aquella *inacción* no deviene de una carga impuesta que no hubiese sido cumplida por parte la actora y que de aquella –carga– dependiera el impulso del proceso, razón por la cual resultaría desproporcionada la sanción que exige el apelante.

Respecto del particular la H. Corte Suprema de justicia, en un caso de similares contornos, lo siguiente:

*"Al respecto, se observa que la decisión del juez colegiado, de confirmar la decisión del juez de primer grado, tuvo sustento en que al revisar las pruebas que comportan el proceso, junto con la normatividad aplicable al asunto, no era procedente dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y por ende, **a la terminación del proceso, en tanto que las diligencias mismas dan cuenta que la inactividad que aduce la quejosa, no deviene de la parte demandante sino del despacho, en tanto que se encuentra pendiente el decreto de pruebas el cual no se ha podido evacuar dada la congestión judicial que evidencia el despacho cuestionado, situación que no permite dar aplicación a la figura solicitada, tal como lo prescribe el artículo 317 de estatuto procesal, determinación que fue edificada de conformidad con las normas aplicables al caso**".*

Por las razones anteriormente expuestas y en salvaguarda de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso, defensa y contradicción, se mantendrá incólume la actuación controvertida, en medida que, como bien señaló el *a quo*, en el proceso de la referencia, el despacho debía decidir respecto de la notificación de la pasiva, la tempestividad de la contestación de la demanda y la

calificación de la demanda en reconvención, situación que solo hasta el proveído del 6 de junio del cursante año, tuvo lugar,

Sin más, se confirmará el auto atacado

III.II No habrá lugar a condena en costas por no encontrarse ocasionadas (Numeral 8º, Artículo 365 Código General del Proceso)

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no encontrarse causadas.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1d689a0645204fbde91bc2a74bfb46813ef66a2e3600b5ea39ad180ef3625f**

Documento generado en 12/12/2022 04:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>